

Expediente: **144/25**

Carátula: **JUAN ARIEL ROBERTO C/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172700986 - *JUAN, ARIEL ROBERTO-ACTOR*

90000000000 - *INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *LUVI S.R.L., -CO DEMANDADO*

30716271648311 - *DEFENSOR DE MENORES 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 144/25



H106029054598

JUICIO: “JUAN ARIEL ROBERTO C/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. EXPTE N.º:144/25”.-

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados y;

RESULTA:

Que en sede Civil y Comercial Común se presenta el actor, Ariel Roberto Juan, mediante apoderado Carlos Alberto Guiñazú y promueve acción de consumo por cumplimiento de contrato, "adecuación de precio" y daños y perjuicios en contra de Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L.

Relata que la demandada Industrias Bombazo S.R.L. comercializa en esta provincia la marca de piscinas LUVI fabricadas por LUVI S.R.L, también demandada.

Que en fecha 10/05/2023 adquirió de Industrias Bombazo S.R.L. una piscina marca LUVI, modelo Rodas, de 9 metros de largo por 3 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad para ser instalada en su domicilio ubicado en Ruta Provincial n°338, la Arboleda Country, lote C10, San Pablo, Lules, provincia de Tucumán.

Expone que el precio total de venta fue fijado en la suma de \$1.800.000; importe que, dice, incluía la provisión de la piscina, su colocación, la realización de una vereda perimetral con contrapiso de 50 centímetros y la mano de obra correspondiente. Señala asimismo que adquirió un Kit de luces e hidromasaje para instalar en la misma.

Manifiesta que por la compra de la pileta se pactó el pago de la suma de \$650.000 en concepto de anticipo; suma que asevera haber abonado al momento de la firma del contrato y el saldo en 24

cuotas de \$47.916 ajustables conforme al índice de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC). Agrega que, por la compra del Kit de luces e hidromasajes, se convino el pago del importe de \$120.000.

Indica que al momento de suscribir el contrato firmó además un pagaré por el saldo de \$1.150.000 cuyo beneficiario no era la vendedora Industrias Bombazo S.R.L. sino la firma LUVI S.R.L (codemandada en autos).

Refiere que el contrato predispuesto por la empresa regulaba diversos aspectos vinculados con la forma de pago, la mora del comprador y otras cláusulas de protección de los vendedores. Dice que lo único que no se consignó en el mismo fue la fecha de entrega y de colocación de la pileta. No obstante ello, sostiene que de manera verbal la empresa se comprometió para la semana siguiente a la de la firma del contrato, esto es, entre los días 16 y 21 de mayo del año 2023. Que luego de muchos reclamos, toleró que la pileta se colocara en agosto del mismo año; lo que -dice- tampoco ocurrió.

Asegura que en el contrato se hizo constar falsamente que la venta no incluía la colocación de la pileta, en franca contradicción con la "Nota de pedido confirmada" de fecha 10/05/2023, firmada por el proveedor. Que, luego de innumerables reclamos, la colocación de la piscina comenzó recién en el mes de noviembre del año 2023, para ser instalada definitivamente a mediados del mes de enero del 2024.

Concluye argumentando que la instalación, además de tardía, fue defectuosa. Que durante la colocación se produjo una rotura en la zona de los escalones, generándose una grieta de aproximadamente 40 centímetros, por donde actualmente pierde agua. Añade que la bomba eléctrica fue mal instalada, lo que motivó su reemplazo posterior; y que la colocación de las luces e hidromasaje jamás se hizo, quedando pendiente esta obligación por parte de la proveedora.

Bajo el título "Acción de Cumplimiento de Contrato" reitera que la instalación de la piscina resultó además de tardía, defectuosa. Que, por los defectos en la colocación la misma presenta rajaduras por donde pierde agua y socava la tierra subyacente. Agrega que el contrapiso o vereda perimetral también es defectuoso porque -según indica- se trata de un material que se disgrega fácilmente por falta de cemento.

Sostiene además que el motor de la pileta jamás funcionó, debiendo ser reemplazado y finalmente colocado sin ningún tipo de anclaje o seguridad. Que, según describe, está literalmente apoyado sobre el barro y pierde agua por sus conexiones. Refiere que sus conexiones eléctricas son deficientes y potencialmente peligrosas.

Expresa que las luces y el equipo de hidromasaje nunca fueron instalados. Que si bien hubo un intento de colocación, como no funcionaba la fuente o transformador, desinstalaron el equipo, se lo llevaron y no volvieron más. Que no se hizo la puesta en funcionamiento del motor y del hidromasaje como se había acordado ni se entregaron los elementos de limpieza correspondientes (barrefondo, mangueras, entre otros), también incluidos en el precio.

En función de lo expuesto, solicita que las codemandadas sean condenadas a: a) reparar la rajadura o grieta que presenta la pileta; b) proveer e instalar correctamente los equipos de luces e hidromasaje, debidamente instalados y testeados; c) instalar el motor o bomba con los elementos de seguridad adecuados para su correcto funcionamiento; y d) proveer los instrumentos de limpieza de la pileta.

Bajo el título "Adecuación del precio" manifiesta que, además del anticipo abonado, se pactaron 24 cuotas de \$47.916 (con vencimiento la primera de ellas en el mes de julio del año 2023) ajustables conforme al índice de la construcción. Señala que la empresa le enviaba un cupón para el pago con el monto ajustado con el índice. Que solicitó información sobre el modo de cálculo del índice, la cual -afirma- nunca le fue proporcionada por la empresa.

Asegura que hubo errores en el cálculo de las cuotas. Explica que, habiéndose pactado que la primera cuota era de \$47.916 en el mes de junio del año 2023, la empresa le remitió un cupón de pago con un incremento que considera indebido, puesto que a esa suma se le aplicó un índice desde la fecha de la firma del contrato. Afirma que este error inicial generó un cálculo incorrecto de todas las cuotas posteriores. Que, se indexaba el precio aun después del pago y hasta la fecha del vencimiento aunque el pago se haya hecho por adelantado; que se le había informado que el incremento del índice de la construcción se aplicaría sobre la cuota pura y que los incrementos evidentemente se hicieron sobre la cuota pura más los intereses capitalizados.

Sostiene que abonó diversos pagos en concepto de cuotas entre los meses de junio del 2023 y marzo del 2024, los cuales detalla, ascendiendo el total abonado -según indica- a la suma de \$1.892.507,58. Monto que, manifiesta, sumado al pago realizado al momento de la celebración del contrato arriba a la fecha al importe total de \$2.542.507,58, pese a lo cual la piscina no se encuentra correctamente instalada.

Entiende que el índice para el incremento de las cuotas resultaría abusivo ya que durante el período comprendido entre junio del año 2023 y marzo del 2024 la cuota inicial habría experimentado un incremento del 244%, mientras que la inflación registrada en el mismo lapso habría sido del 119%.

En consecuencia, peticiona que se calcule el valor de las cuotas conforme al índice pactado y la cuota inicial pura, determinándose el eventual saldo pendiente (positivo o negativo).

Asimismo, reclama daño moral, el cual cuantifica en la suma de \$2.000.000, fundado en los padecimientos sufridos por él y su familia al no haber podido utilizar la pileta durante todo el verano 2023/2024. Indica que es padre de tres hijos menores de edad, cuyas expectativas se han visto frustradas por el incumplimiento de las demandadas.

Solicita imposición de daño punitivo, sosteniendo que las demandadas no solamente incumplieron el contrato en los aspectos que se reclaman precedentemente, sino también en el plazo de la entrega. Que la empresa se comprometió a instalar la pileta en el mes de mayo del año 2023 y que la obra recién habría sido finalizada en enero del año 2024.

Añade que la falta de fijación de un plazo de entrega en el contrato implicaba dejar dicha circunstancia librada a la voluntad del vendedor, lo que considera contrario a la ley. Invoca el art. 344 del Código Civil y Comercial de la Nación y sostiene que tal omisión es claramente abusiva desde la óptica de la Ley de Defensa del Consumidor n°24.240.

Afirma que la obligación asumida debe considerarse de plazo tácito, en los términos del art. 887 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual debe

interpretarse a favor del consumidor conforme a los principios protectores de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

Que la experiencia común indica que una piscina que se vende en el mes de mayo no puede ser entregada en el mes de enero del año siguiente; y que es razonable que la instalación se produjera en la semana siguiente a la de la venta como efectivamente se comprometió el vendedor.

Entiende que el proveedor tampoco cumplió con el deber de información. Que “se quedó” con el contrato original y que debió requerir en numerosas oportunidades copia del mismo. Que en los meses de enero del año 2024, esto es ocho meses después de la firma del contrato, seguía prometiendo la entrega de una copia, como lo demuestra con las conversaciones de whatsapp.

Que la reticencia en brindar información respecto de las cuotas, no cesó ni siquiera con posterioridad a la denuncia formulada ante la Dirección de Comercio Interior, a cuya audiencia la parte denunciada no habría comparecido. Acompaña capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas.

Por último, el actor solicitó como medida cautelar de no innovar que las demandadas se abstuvieran de ejecutar el pagaré firmado a favor del fabricante Luvi S.R.L. y la deuda pendiente hasta tanto se determinara la legalidad del incremento de las cuotas y se verificara el cumplimiento acabado de la prestación contractual. Dicha petición fue resuelta favorablemente mediante sentencia de fecha 17/05/2024, dictada por el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, ordenándose a las demandadas Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. -bajo responsabilidad del peticionante- que se abstengan de ejecutar el pagaré de fecha 11/05/2023 otorgado por el Sr. Ariel Roberto Juan a favor de la firma LUVI S.R.L. por la suma de \$1.150.000 así como también la deuda pendiente que surge del contrato celebrado entre el Sr. Ariel Roberto Juan y la firma Industrias Bombazo S.R.L., hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

Con posterioridad, en sede civil, el actor por sí y en representación de sus tres hijos menores de edad, S.A., F.J. y E.V. (respecto de las pretensiones que los involucren), modificó y amplió demanda, reiterando sustancialmente los argumentos ya expuestos. Peticiona que sea ésta la versión de la demanda que se tenga en cuenta a todos los efectos del presente juicio.

En dicha oportunidad, bajo el acápite “Acción de Cumplimiento de Contrato” solicitó que las demandadas sean condenadas a: a) reinstalar una nueva pileta en condiciones de seguridad; b) proveer el equipo de luces e hidromasaje correctamente instalado y testeado; c) instalar el motor o bomba con los elementos de seguridad necesarios para su adecuado funcionamiento; d) proveer los instrumentos de limpieza de la pileta; e) construir la vereda perimetral conforme a las reglas del arte de la buena construcción; y f) instalar y reemplazar las piezas de piso térmico que se encuentran dañadas.

Reclama, en concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000 por cada uno de los demandantes (por él y por sus tres hijos menores de edad) como consecuencia de no haber podido utilizar la piscina durante todo el verano 2023/2024 y por los padecimientos sufridos como consecuencia del maltrato, desatención, esperas e incumplimientos de las empresas demandadas.

Luego, el actor solicitó el dictado de una medida de tutela anticipada.

Por sentencia del 19/12/2024 el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nom. se declaró -de oficio- incompetente para entender en la presente causa, ordenando la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que resulte sorteado.

Radicados los autos en este Juzgado, por decreto del 19/02/2025 se otorgó a la parte actora el beneficio de justicia gratuita y se dispuso correr vista a la Sra. Asesora de Menores que por turno corresponda. Asimismo, se citó a las partes a concurrir a la audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas prevista en el art. 466 Procesal ley n°9531, disponiéndose además que en dicha audiencia se procedería de conformidad con lo establecido por el art. 313 del mismo cuerpo legal en relación con la tutela anticipada solicitada por el actor.

Mediante escrito presentado el 27/02/2025 la Delegación Auxiliar de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación informó que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución n°194/20, no correspondía la intervención de dicho Ministerio Pupilar, solicitando -en consecuencia- que las actuaciones fueran remitidas a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación por encontrarse de turno. Así, por decreto del 27/02/2025 se ordenó notificar el proveído del 19/02/2025 a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Primera Nominación. En virtud de ello, en igual fecha -27/02/2025- se cumplimentó con dicha notificación.

Posteriormente, por presentación de fecha 12/03/2025 se comunicó que las Dras. Abaca Diambra Julieta, Aparicio Norma Beatriz, Espeche Celia María y Cabrera Maciel María Emina fueron designadas como auxiliares de defensor, y que por expresa disposición de la titular de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación, Dra. Lilia Estela Salim, se encontraban facultadas para intervenir en el presente proceso. En consecuencia, por decreto de fecha 17/03/2025 se dio intervención a dicha Defensoría en representación de los menores S.A., F.J. y E.V.

El día 13/05/2025 se celebró la “Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas”, con la presencia del actor Ariel Roberto Juan con su letrado apoderado Carlos Alberto Guiñazú; sin que comparecieran las demandadas. En dicho acto, se tuvo por incontestada la demanda, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el actor y se fijó fecha para la segunda audiencia. Audiencia que fue registrada por el sistema de video grabación validada por el Poder Judicial y que se encuentra reservada en formato digital en el sistema informático del juzgado.

Mediante sentencia del 28/05/2025 se hizo lugar a la medida de tutela anticipada solicitada por el actor, ordenándose a las demandadas a que, dentro del plazo de 40 días de quedar firme dicha resolución, procedan a realizar en el domicilio del actor las siguientes tareas: a) la remoción total de la pileta instalada previamente; b) la instalación de una nueva pileta de las mismas características que las originalmente contratadas por aquel; c) la construcción de una vereda perimetral de 50 centímetros de contrapiso (para el caso de que la existente sea destruida o sufra roturas al realizarse los trabajos indicados en el punto anterior); d) la instalación del filtro en condiciones de seguridad, reemplazando la cañería por una apta para la función; y d) la provisión de los elementos necesarios para la limpieza de la pileta (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paleta sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante).

El día 28/10/2025 se celebró la “Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva” (cuya grabación está adjuntada al sistema SAE), a la que concurrió la parte actora -con su letrado apoderado-; sin que se hicieran presentes las demandadas. En dicha audiencia, se produjeron las pruebas ofrecidas y se dispuso que se practique planilla fiscal por Secretaría.

Por escrito ingresado el 27/10/2025 en el sistema SAE, el actor solicitó aplicación de astreintes ante el incumplimiento de las demandadas de la sentencia de tutela anticipada del 28/05/2025. Por providencia del 30/10/2025 se ordenó a intimarlas, para que en el plazo de cinco días, justifiquen suficientemente los motivos del incumplimiento de la medida mencionada bajo apercibimiento de aplicarles una multa de \$1.150.000 a favor del actor; de lo cual fueron notificadas mediante cédulas libradas el 02/12/2025 (diligenciadas los días 04/12/2025 y 22/12/2025).

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal (art. 52, 2° párrafo, LDC) y a la Defensoría de Niñez y Adolescencia de la I° Nom, y gozando el actor del beneficio de la justicia gratuita, se dispuso el pase del expediente a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Que el actor, Ariel Roberto Juan, promueve acción de consumo por cumplimiento de contrato, “adecuación del precio” y daños y perjuicios en contra de Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L.

Aduce que en fecha 10/05/2023 adquirió de Industrias Bombazo S.R.L. una piscina marca LUVI, modelo Rodas, de 9 metros de largo por 3 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad para ser instalada en su domicilio particular ubicado en Ruta Provincial n°338, La Arboleda Country, lote C10, San Pablo, Lules, provincia de Tucumán. Señala que el precio de la venta se fijó en la suma de \$1.800.000 y que incluía la provisión de la pileta, la realización de una vereda perimetral de 50 centímetros y la mano de obra necesaria para su colocación. Que, asimismo, compró

un kit de luces e hidromasaje. Refiere que abonó un anticipo de \$650.000 al momento de la contratación; que el saldo fue financiado en 24 cuotas ajustables con el índice de

la Cámara Argentina de la Construcción (CAC); y que suscribió -por el saldo de \$1.150.000- un pagaré a favor de la firma LUVI S.R.L., codemandada en autos.

Que, pese a lo acordado, la instalación de la piscina se realizó tardíamente y de manera defectuosa. Que presenta rajaduras en la estructura y pérdida de agua, y deficiencias en el contrapiso o vereda perimetral; que el motor o bomba eléctrica fue colocado de manera incorrecta; que el sistema de luces e hidromasaje jamás fue instalado; y que no le entregaron los elementos de limpieza (barrefondo, mangueras, etc.) también incluidos en el precio. Entiende que tales irregularidades tornaron inapropiado su uso, frustrando la finalidad perseguida con la contratación.

En virtud de ello, peticiona que se ordene a las codemandadas el cumplimiento del contrato mediante: a) la reinstalación de una nueva pileta en condiciones de seguridad; b) la provisión del equipo de luces e hidromasaje correctamente instalado y testeado; c) la instalación del motor o bomba con los elementos de seguridad necesarios para su adecuado funcionamiento; d) la provisión de los instrumentos de limpieza para la pileta; e) la construcción de la vereda perimetral conforme a las reglas del arte de la buena construcción; f) la instalación y reemplazo de las piezas de piso atómico que se encuentran dañadas.

Reclama, además, la adecuación del precio pactado, una indemnización por daño moral (reclamando la suma de \$1.000.000 por él y por cada uno de sus hijos) y la imposición de una multa en concepto de daño punitivo.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L. no la contestan, pese a encontrarse debidamente notificadas (mediante cédulas libradas el 26/02/2025 y 27/02/2025, diligenciadas los días 27/02/2025 y 06/03/2025, respectivamente). De modo que, en la audiencia celebrada en fecha 13/05/2025 se tuvo por incontestada la misma.

Ahora bien, el actor alega haber celebrado con la demandada Industrias Bombazo S.R.L. un contrato de compra venta e instalación post venta de una piscina destinada a su domicilio particular; el cual -según sostiene- comprendía no sólo la provisión de la pileta sino también su colocación, la realización de una vereda perimetral y la instalación y entrega de una serie de accesorios.

Dicho vínculo jurídico no fue cuestionado por ninguna de las firmas demandadas, quienes -como se dijo- no comparecieron al proceso ni efectuaron planteo alguno tendiente a controvertirlo. Circunstancia que permite presumir la veracidad de las afirmaciones del actor; sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas (arts. 263 CCCN y 435 inc. 1 Procesal ley n°9531, de aplicación supletoria conforme art. 466 Procesal ley n°9531).

En sustento de sus dichos, el actor acompañó la siguiente prueba:

A) un documento titulado “nota de pedido confirmada” de fecha 10 de mayo (cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte de este juzgado), que contiene en su margen inferior derecho una firma ilegible con tinta azul con una aclaración que textualmente dice “Emanuel González” y un membrete que indica “Comercializa Industrias Bombazo S.R.L., CUIT 30-71705864-6”, en la que se consignaron las características de la piscina y las condiciones esenciales de la operación. Así, de dicha nota surge que la contratación comprendía la provisión e instalación de una piscina PRFV (plástico reforzado por fibra de vidrio) marca LUVI, modelo Rodas, de 9 metros de largo por 3 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad; la mano de obra necesaria para la excavación y movimiento de suelo y para la instalación de la piscina; la provisión e instalación de un filtro Lacus o Polieri (quedando a cargo del cliente dejar la electricidad al pie del equipo y sus correspondientes tomas); un kit de limpieza (con barrefondo, cepillo limpiaparedes, paletas sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante); y la realización de una vereda perimetral de 50 centímetros de contrapiso. Asimismo, se fijó que el precio total sería de \$1.800.000, estableciéndose el pago de \$150.000 al 21/05, de \$250.000 al 21/06 y de \$250.000 al 21/07; y que el saldo de \$1.150.000 se abonaría en 24 cuotas de \$47.916 sujetas al índice CAC. Por último, se resaltó que la instalación comprendía mano de obra con terminación de 50 centímetros de contrapiso a la vuelta de la pileta y que no incluía grúas ni pasadas de piscinas complicadas, alquiler de contenedores, acarreo de la tierra ni cisterna de agua para el llenado de la misma.

Dicha “nota de pedido confirmada” se tiene por auténtica y por ciertas sus constancias, atento a la falta de contestación de la demanda por parte de las accionadas y lo normado por el art. 435 inc. 3) Procesal ley n°9531 (de aplicación supletoria conforme art. 466 Procesal ley n°9531).

B) recibos de pago n.° 0001-00000326, n°0001-00000340 y n°0001-00000370 de fechas 23/05/2023, 16/06/2023 y 25/07/2023 (cuyos originales se encuentran en caja fuerte), los cuales presentan en su margen superior un membrete que reza “Luvi Piscinas de Industrias Bombazo S.R.L.”, CUIT 30-71705864-6 (de Industrias Bombazo S.R.L.) y en su margen inferior una firma ilegible con su aclaración “Emilio R. Lazarte, Gerencia-Comercial, LUVI-NOBRICK”, que fueran emitidos a favor del actor “Juan Ariel Roberto”, con domicilio en “La Arboleda”, por las sumas (abonadas "en efectivo") de \$150.000, \$250.000 y \$250.000, respectivamente, en concepto de: “Pago anticipo por compra de piscina Luvi, modelo Egea-Rodas”, “Pago a cta. por compra de piscina Rodas c/equipo de filtrado” y “Anticipo y compra de piscina Rodas c/equipo de filtrado”.

Tales importes y fechas coinciden con los estipulados como anticipo de pago en la “nota de pedido confirmada” previamente mencionada. Se trata de documentación atribuida a la parte demandada y que tampoco fue controvertida, atento a lo considerado en el punto A) precedente.

C) acompañó -como se verá más adelante al valorar el acápite "Adecuación de precio"- comprobantes de transferencias bancarias -las cuales fueron corroboradas mediante informe del Banco Macro ingresado en el sistema SAE en fechas 27/06/2025 y 03/07/2025, en el CP n°7 del actor- por las siguientes sumas: \$51.588,67 (16/06/2023), \$55.100,88 (20/07/2023), \$59.104,02 (23/08/2023), \$65.943,95 (22/09/2023), \$76.535,31 (20/10/2023), \$84.735 (24/11/2023), \$94.061,23 (23/12/2023), \$110.830,46 (22/01/2024), \$144.608,06 (21/02/2024), \$3.198,84 (22/02/2024) y \$165.080,54 (20/03/2024).

No obstante que, según surge de los citados comprobantes y del informe del Banco, dichas transacciones fueron debitadas de la caja de ahorros de “Juan Ariel Roberto” y destinadas al CUIT:30715340069 correspondiente a ATERMICOS S.R.L., su pago no fue desconocido por las demandadas.

D) obra agregada una fotografía de un pagaré librado el día 11/05/2023 por el actor a favor de la codemandada LUVI S.R.L. por \$1.150.000, correspondiente al saldo financiado en cuotas conforme la “nota de pedido confirmada”. Sobre el particular, cabe recordar que, en el marco de las presentes actuaciones, el magistrado

que previno consideró que la existencia de este instrumento revestía, cuanto menos, carácter indiciario de la relación jurídica invocada, razón por la cual dispuso en fecha

17/05/2024, como medida cautelar, la suspensión de su ejecución hasta el dictado de la sentencia definitiva.

E) adjuntó también diversas fotografías e informe técnico elaborado por el Ing. Horacio Fanlo MP 17.934 (con imágenes ilustrativas), el cual, como se verá, resulta concordante con el dictamen del perito sorteado en autos, que dan cuenta de la instalación de la piscina en el domicilio del actor y de la ejecución de la vereda perimetral, así como de determinados desperfectos que -según se analizará seguidamente- afectan la obra realizada.

La valoración conjunta de los elementos probatorios señalados, sumado a la falta de cuestionamiento por parte de las demandadas, permite tener por acreditada la existencia de la relación contractual invocada por el actor de compra venta de una piscina con su posterior instalación en su domicilio; y la participación de ambas empresas demandadas en la operatoria comercial o, al menos, en la operatoria y en la cadena de comercialización.

Así, se desprende que las partes se encontraron vinculadas por una relación contractual consistente en la compra venta e instalación post venta de una pileta, en virtud de la cual la codemandada Industrias Bombazo S.R.L. se obligó a su provisión e instalación en el domicilio del actor, y éste al pago del precio convenido.

Si bien en la “nota de pedido confirmada” figura la fecha “10 de mayo” sin que se hubiera consignado el año, del resto de las pruebas aportadas, tal como puede observarse, surge que la citada relación contractual se concretó en el año 2023.

De las constancias de autos resulta entonces que la vendedora es "Industrias Bombazo S.R.L."; que percibió sumas de dinero en concepto de anticipo; que los pagos mensuales se efectuaron por indicación de ésta en una cuenta de titularidad de "Atérmicos S.R.L." y que el beneficiario del pagaré librado en garantía es "Luvi S.R.L.". Ello impone concluir que, entre las distintas personas jurídicas citadas existe un vínculo de organización económica y comercial que permite responsabilizarlas con los alcances que se señalarán en la presente resolución.

A partir de ello, deviene lógico concluir la existencia de una relación de consumo, en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor n°24.240 (en adelante LDC) y del art. 1092 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Ello así, por cuanto el actor adquirió el bien -la pileta- como destinatario final para ser instalada en su vivienda particular y en beneficio de su grupo familiar; lo cual también surge de la experiencia común (art. 127 Procesal ley n°9531) ya que una pileta de 9 metros por 3 metros de ancho y 1,40 de profundidad corresponde a un uso personal y familiar en el ámbito del hogar -donde fue instalada- y no a una piscina de carácter olímpico o destinada a un club deportivo. Mientras que las demandadas -como es sabido- desarrollan de manera profesional actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios. Dichas circunstancias las

coloca dentro del ámbito de aplicación del régimen protectorio del consumidor, quedando alcanzadas por las obligaciones y responsabilidades emergentes del mismo.

Por lo que cabe aplicar al presente caso tal plexo normativo, como así también las disposiciones del derecho común (CCCN) vigentes al momento de la celebración del vínculo contractual (10/05/2023).

De esta manera, al tratarse de una relación de consumo en la que existe una dispar relación de poder y el proveedor asume el riesgo empresario -puesto que lucra con los servicios prestados-, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo; por lo que, probada la existencia del hecho dañoso o incumplimiento obligacional, para eximirse las empresas demandadas de la obligación de resarcir deben demostrar la ajenidad de la autoría o caso fortuito.

Dicho esto, corresponde adentrarse ahora en la valoración de las pruebas rendidas por las partes que resulten pertinentes y conducentes a los efectos de determinar si en el presente caso existió o no incumplimiento contractual o responsabilidad por parte de las empresas Industrias Bombazo S.R.L. y LUVI S.R.L.

Al respecto, debe tenerse presente que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los dichos ni las pruebas ofrecidas por los litigantes, por ser facultad privativa de los mismos (art. 214, inc. 5 Procesal ley n°9531). En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “...*Los jueces al dictar sentencia no estamos obligados a valorar todas las pruebas aportadas en la causa, sino únicamente aquellas que de acuerdo al prudente criterio sean conducentes al caso planteado, ajustándonos a los principios de la sana crítica*” (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1, sentencia n°156 del 03/04/2018).

Analizando las restantes pruebas producidas en autos, adquiere especial relevancia el informe del perito sorteado en autos, Ing. Civil Rogelio Esteban Giraud MP 12.733, quien concluyó que: “*las deformaciones y roturas presentes en la piscina de fibra de vidrio prefabricada bajo análisis la hacen inoperativa y no reparable de manera eficaz. La causa más probable de estos daños reside en una deficiente preparación del suelo de fundación y de relleno perimetral, agravada por la posible omisión de llenar la piscina con agua en forma simultánea o inmediata a su instalación y relleno, factor que no habría permitido equilibrar las presiones laterales del terreno. La ausencia de estudios geotécnicos previos en terreno pedemontano constituyó una grave falencia que impidió anticipar y mitigar los riesgos inherentes a las características del suelo. Para el reemplazo e instalación de una piscina en perfecto estado, es indispensable adherirse estrictamente a procedimientos técnicos adecuados que garanticen la estabilidad de la fundación, la adecuada compactación del relleno, un eficaz sistema de drenaje y, fundamentalmente, el llenado simultáneo del vaso con agua durante la etapa de relleno, bajo supervisión de un profesional competente*”.

El perito -en su dictamen- primeramente efectuó una descripción de la pileta y de su entorno. Así, explicó que se trata de una pileta prefabricada de fibra de vidrio, de dimensiones 2,50x8,50x1,40 de profundidad, instalada hacia el fondo de la propiedad del actor. Que la propiedad se encuentra colocada en un terreno pedemontano y en pendiente, ubicado en las estribaciones del cerro San Javier, caracterizado por la presencia de suelos heterogéneos, con posibles capas de arrastre, gravas, limos y arcillas y con variaciones en su capacidad portante y comportamiento frente al agua, así como por la existencia de pendientes naturales y regímenes de escorrentía o infiltración subsuperficial.

Sobre el estado actual de la pileta, enumeró una serie de patologías severas que comprometen su integridad estructural y su funcionalidad, como ser: deformaciones graves y visibles a simple vista (abombamientos y pandeos significativos en las paredes laterales del vaso, así como hundimientos o concavidades en el fondo que afectaron notablemente la geometría original de la piscina con pérdida de forma y estabilidad); roturas y fisuras en diversas zonas de las paredes y en el fondo del vaso (algunas con escurrimiento de agua hacia el exterior); desprendimiento o ampollado del revestimiento superficial (Gel-Coat) lo que -dice- afecta la estética y la durabilidad de la superficie

así como su impermeabilidad secundaria; y desnivelaciones en el nivel superior del borde de la pileta (que se encuentra irregular) con diferencias de altura que evidencian asentamientos diferenciales del conjunto.

A partir de tales observaciones determinó que las causas más probables de los daños verificados son:

1) *“Fallas en el suelo de fundación y rellenos inadecuados: a) compactación insuficiente del fondo: Una base de asiento mal preparada o insuficientemente compactada en el fondo de la excavación no proporciona el apoyo uniforme y rígido que requiere el fondo de la piscina. Esto permite asentamientos diferenciales que, al no ser homogéneos, generan esfuerzos de flexión en el vaso, provocando hundimientos, fisuras y roturas; b) Relleno perimetral deficiente: la falta de una adecuada compactación del material de relleno entre las paredes de la piscina y las paredes de la excavación es crítica. Un relleno mal compactado o con materiales inapropiados (ej. arcillas expansivas, suelos con materia orgánica) no proporciona el contrafuerte lateral necesario para resistir las presiones de agua; c) Inestabilidad del suelo pedemontano: los terrenos pedemontanos suelen presentar heterogeneidad, presencia de bolsones de suelos blandos, roca superficial o capas de suelo colapsable/expansivo. La ausencia de estudios geotécnicos (prospecciones del suelo) previos a la instalación es una deficiencia grave, ya que impide conocer el comportamiento del suelo y diseñar una solución de fundación y relleno adecuada. Las variaciones en la humedad del suelo pedemontano pueden generar movimientos diferenciales que afectan la estructura”.*

2) *“No haber llenado la piscina con agua inmediatamente después de su instalación: esto es un factor determinante y una causa muy probable de las deformaciones laterales. Cuando una piscina de fibra de vidrio prefabricada se entierra, el vacío de su interior debe ser contrarrestado por la presión hidrostática del agua que la llena. Si la piscina se instala y se rellena perimetralmente pero no se llena con agua de forma simultánea o inmediatamente después las presiones laterales del suelo circundante (especialmente si el suelo está húmedo o se satura por lluvias) actúan sobre las paredes del vaso sin una contra-presión interna. Esta diferencia de presiones externas-internas provoca el pandeo, abombamiento y las subsiguientes fisuras y roturas en la estructura de fibra”.*

3) *“Deficiencias en el sistema de drenaje perimetral: en un terreno pedemontano la gestión del agua es crucial. Un sistema de drenaje perimetral ineficaz o inexistente permite la acumulación de agua alrededor de la piscina, saturando el*

suelo de relleno. La saturación aumenta la presión lateral del suelo sobre el vaso, amplificando el efecto del punto anterior y contribuyendo a las deformaciones y roturas”.

Que *“...considerando la magnitud de las deformaciones y roturas, la causa más probable de los daños es una combinación de una preparación deficiente del suelo de fundación y del relleno perimetral, sumado de manera crítica a la falta de llenado inmediato del vaso con agua tras su colocación. La ausencia de estudios geotécnicos en un terreno pedemontano intensifica este riesgo al no prever las particularidades del suelo”.*

Finalizó sosteniendo que *“...dada la naturaleza y magnitud de las deformaciones estructurales (pandeos y abombamientos) y las roturas pasantes que afectan la integridad del vaso de fibra de vidrio...los daños NO son reparables de manera efectiva para garantizar una vida útil razonable y seguridad estructural. La corrección de estas deformaciones implicaría intervenciones que podrían comprometer aún más la fibra o resultar en una reparación de dudosa durabilidad. Cualquier intento de reparación superficial no abordaría el problema de origen de la falla estructural”.* Y aconsejó el reemplazo de la piscina existente y la instalación de una nueva unidad, previa adopción de procedimientos técnicos adecuados que garanticen la estabilidad de la fundación, la correcta compactación del relleno, un eficaz sistema de drenaje y el llenado simultáneo del vaso con agua durante la etapa del relleno.

Acompañó imágenes ilustrativas de las observaciones efectuadas.

Dicho dictamen no fue objeto de aclaraciones ni impugnaciones por parte de las demandadas, quienes tampoco ofrecieron prueba técnica alguna que permita desvirtuar sus conclusiones o inferir que existió algún error o un inadecuado uso de los conocimientos científicos del experto. En efecto, no se advierte que el trabajo pericial contenga algún elemento que permita determinar que sus

conclusiones son caprichosas o mal intencionadas, sino que, por el contrario, revela un trabajo serio y debidamente fundamentado, sin que exista otra prueba -de igual tenor- que lo desvirtúe.

Sobre el tema la jurisprudencia ha dicho que *“...sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales, esta sala tiene dicho que al requerir de una apreciación específica del campo del saber de los peritos, para desvirtuarlos es necesario que se aporten elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión o título habilitante, ya que cuando no existe una prueba de similar entidad, la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo II, página 720) (cita extraída de [sentencia n° 369 del 07/11/2019](#))...”* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia n°36 del 02/03/2026).

En consecuencia, las conclusiones del experto permiten tener por acreditado que los daños que presenta la pileta obedecen a deficiencias en su instalación y en la preparación del terreno (obligaciones a cargo de Industrias Bombazo S.R.L., tanto en virtud de lo pactado como en su carácter de profesional experto en la materia); circunstancias éstas que comprometen su funcionalidad e integridad estructural, tornándola "inoperativa" y, por ende, inviable su reparación, justificando su reemplazo.

Contribuye a reafirmar la conclusión del experto el informe técnico realizado por el Ing. Horacio Fanlo (MP 17.934) (con fotografías ilustrativas) acompañado por el actor (cuyo original obra en caja fuerte).

En dicho informe indicó que *“debido a la pendiente del terreno para colocar la piscina realizaron un trabajo de nivelación mediante el relleno del terreno en parte de la piscina. Este trabajo de rellenarse realizó de manera incorrecta por distintos motivos lo que produjo evidentemente un asentamiento parcial de la pileta”. Que “producto de ese asentamiento por falta de compactación se produjo la deformación de la pileta en el sector de la escalera, llevando al colapso de la misma, se produjo una ruptura en la fibra por donde se vacía la piscina”.*

Asimismo, surge que observó que *“en la colocación de la pileta el empleo de las cañerías de PVC en el equipo de bombeo y purificación no son adecuadas para funcionar bajo presión. Son cañerías diseñadas en desagües domiciliarios no aptas para este uso”.* Al respecto, ante la falta de elementos para determinar quién las proveyó cabe concluir que la demandada (por el principio pro consumidor) puesto que, en caso de haberle sido provista por el actor, debió rechazarlas por no ser aptas para su destino.

Y que *“la falta de sellado en las acometidas de las instalaciones al gabinete de equipo de bombeo y filtrado...pone en peligro la bomba que puede quedar sumergida por el ingreso de agua dentro del gabinete, siendo esto un peligro para cualquier persona que pudiera operar el mismo en presencia de electricidad y agua”.*

Por último, bajo el título “Terapéutica”, sugirió -como primera medida- retirar la piscina para que sea reemplazada por una nueva. Que *“al colocar la nueva piscina se deberá tener en cuenta los trabajos de relleno, recalce y compactación correspondientes los mismos deberán realizarse con una mezcla conformada por suelo-cemento en seco y por medio de capas que no tengan más de 15 cm. de espesor de manera tal de poder lograr una consolidación acorde”.* Recomendó también *“la utilización de un vibro-compactador al realizar los trabajos y el cambio de todas las cañerías del equipo de bombeo, skimmer e hidrojets, que deberán ser de polipropileno roscadas o bien sistema de termo fusionado”;* y que *“el gabinete de purificación y bombeo debe colocarse sobre nivel para evitar el ingreso de agua o bien dejar el gabinete enterrado sellando adecuadamente todas las acometidas, no dejando ninguna posibilidad de ingreso de agua”.*

Informe técnico que tampoco fue objeto de impugnación o cuestionamiento alguno por parte de las demandadas.

Si bien se trata de un informe técnico acompañado por una de las partes y que, por ende, no reviste la naturaleza de una pericia judicial, lo cierto es que, como se dijo, no fue controvertido y sus

observaciones resultan sustancialmente coincidentes con las conclusiones vertidas por el perito Ingeniero Civil designado en autos, particularmente en lo relativo a que los daños observados en la pileta obedecen a deficiencias en la preparación del suelo, en el relleno y en la compactación del terreno y en el procedimiento de instalación; circunstancias que provocaron las deformaciones estructurales y fisuras y roturas en el vaso.

Repárese que el propio Ing. Giraudo en el acápite f) de su informe "Diga si el informe técnico acompañado con la demanda corresponde al estado de la pileta, a los daños que presenta y si son correctas sus conclusiones técnicas" contestó que *"se ha revisado el informe técnico presentado junto con la demanda. Se observa una correspondencia general entre la descripción de los daños allí expuesta y el estado actual de la piscina verificada in situ por el suscripto. Asimismo, las conclusiones técnicas generales del mencionado informe resultan consistentes con las causas y efectos de las patologías determinadas en el presente peritaje"*.

En consecuencia, dicho informe resulta compatible y complementario del dictamen pericial, en tanto refuerza las conclusiones técnicas relativas a la defectuosa instalación de la pileta y a la inadecuada preparación del terreno.

Del informe técnico se desprende -asimismo- que el sistema de filtrado y bombeo tampoco fue instalado en condiciones adecuadas, verificándose la utilización de materiales inapropiados y deficiencias en su montaje que comprometen su correcto funcionamiento y seguridad; lo cual impide considerar cumplida en debida forma dicha prestación.

En efecto, consta en la "nota de pedido confirmada" que Industrias Bombazo S.R.L. asumió "la provisión de la mano de obra necesaria para la excavación y movimiento de suelo y para la instalación de la piscina" por lo que todos los defectos señalados son atribuibles al deficiente cumplimiento de su obligación que, de tan deficiente, se equipara a incumplimiento atento a que la pileta, en las condiciones descriptas, es manifiestamente no apta para su destino.

A todo ello se suma la falta de contestación de la demanda por las empresas Industrias Bombazo S.R.L y LUVI S.R.L., que permiten presumir la verdad de las afirmaciones de la contraria. Así, conforme lo normado por los arts. 263 del CCCN y 435 inc. 1) Procesal ley n°9531 (de aplicación supletoria, conforme art. 466 Procesal ley n°9531) el silencio opuesto ante el deber de expedirse, implica una manifestación de voluntad conforme al acto; de modo que el incumplimiento de la carga procesal de contestar demanda, establecida en su propio interés, determina que deba soportar sus consecuencias. Más aún, tal presunción en el presente caso se encuentra verificada por la prueba acompañada en la causa, la cual resultó apta para producir convicción suficiente, a título corroborante -tal como se analizó anteriormente-.

Así lo ha dicho la jurisprudencia: *"...de modo coincidente la jurisprudencia expresa: "Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario"* (Palacio - Alvarado Velloso, Cód. de Proc. Civ., T VII pág. 438). (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2, sentencia n°139 del 14/07/2020).

En razón de lo expuesto, y a partir de la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas, a criterio de esta jurisdicente, se tiene por acreditado que la instalación de la pileta adquirida por el actor se realizó de manera deficiente por parte de la codemandada Industrias Bombazo S.R.L. En efecto, tanto el dictamen del perito Ingeniero Civil Giraudo sorteado en autos -no impugnado- como el informe técnico acompañado por el actor -cuyas conclusiones, como se dijo, resultan coincidentes y fueron convalidadas por el citado experto desinsaculado- permiten concluir que los daños que

presenta la pileta obedecen a una incorrecta ejecución de las tareas de instalación (en particular, lo relativo a la preparación del suelo, la compactación del relleno, la ausencia de estudios geotécnicos previos, la falta de llenado inmediato del vaso con agua tras su colocación y la inadecuada instalación del sistema de filtrado y bombeo); lo cual importa un incumplimiento de la codemandada Industrias Bombazo S.R.L. de las obligaciones asumidas en el marco del vínculo contractual celebrado con el actor.

A lo que cabe agregar que de la “nota de pedido confirmada” se desprende que la operación comercial incluía la provisión de determinados accesorios

y elementos complementarios, tales como el kit de limpieza para la pileta (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paleta sacahojas, mango telescópico, manguera autoflotante).

No obstante ello, no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento de tales prestaciones. En particular, en cuanto al kit de limpieza, no se ha demostrado su entrega al actor (carga probatoria que incumbía a las demandadas, de conformidad con el art. 53 LDC).

En relación al sistema de luces e hidromasaje, si bien no está consignado en la referida “nota de pedido confirmada”, obra en autos un recibo de fecha 25/08/2023 (cuyo original se encuentra en caja fuerte) a nombre de “Juan Ariel Roberto” por la suma de \$60.000 “en concepto de anticipo - pago a cuenta- x compra de Kit RGB y Kit Hidromasaje” con firma ilegible atribuida a la parte demandada y que no fuera cuestionado; sin que surja de las constancias de la causa (especialmente de la prueba pericial ni del informe técnico aportado) que dichos “kits” hayan sido efectivamente instalados.

Todo lo cual permite tener por configurado también en estos aspectos el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la codemandada.

Dichas conductas denotan una clara infracción al art. 19 de la LDC, que reza: *“Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”*.

Y es de la experiencia común (art. 127 Procesal ley n°9531) que es la propia empresa codemandada Industrias Bombazo S.R.L. quien, en su carácter de proveedora del servicio de instalación, tiene los conocimientos técnicos y la idoneidad necesarios para evaluar las condiciones del terreno y ejecutar la obra de acuerdo con los estándares técnicos propios de la actividad. Por lo que, sobre ella recaía la obligación de extremar los recaudos para evitar la producción de los daños verificados.

A dicha solución se arriba independientemente de que la instalación de la pileta haya o no resultado tardía; extremo que no incide en la conclusión final del caso, dado que el incumplimiento verificado (defectuosa instalación de la pileta que la torna no apta para su destino) por sí solo basta para comprometer la responsabilidad de la empresa demandada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, encontrándose acreditado el incumplimiento obligacional por parte de la codemandada Industrias Bombazo S.R.L. y no habiéndose probado la concurrencia de eximente de responsabilidad alguno, surge en cabeza de la misma el deber de responder.

En tal sentido y en atención a que ambas empresas demandadas Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. han intervenido en la cadena de comercialización del bien y servicio contratado, resulta aplicable al caso el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el art. 40 de la LDC; sin que obste a esta conclusión la falta de valoración del documento titulado “contrato de compraventa de

piscina (solo casco, sin instalación)” ya que se trata de una copia simple que carece de firma, membrete o elemento alguno que pudiera atribuirse a las partes.

Corresponde -entonces- analizar seguidamente las pretensiones deducidas por el actor. Al respecto, cabe recordar que el art. 10 bis de la LDC, en caso de incumplimiento del contrato por el proveedor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato; todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

A su vez, el art. 730 CCCN (complementando al dispositivo estatutario) establece bajo el título “Efectos con relación al acreedor” que: “...*La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes*”.

Por lo que, sin perjuicio del cumplimiento contractual y en virtud de las normas citadas, el actor puede también reclamar los daños y perjuicios que correspondan; cuestión que se analizará a continuación:

1) Cumplimiento Contractual:

Sobre este punto, corresponde señalar primeramente que, conforme seguidamente se expondrá, con criterio que comparto, Noemí Nicolau ha formulado precisiones relevantes en materia de consumo, específicamente sobre el alcance de la acción directa y su limitación al plano indemnizatorio de daños.

En tal sentido, ha distinguido con claridad el “incumplimiento obligacional” de cada una de las partes de los diferentes contratos, de la “responsabilidad civil” que pueda imputarse a esos contratantes. Que incumplimiento obligacional no equivale necesariamente a responsabilidad civil, ya que puede existir un incumplimiento sin responsabilidad, así como responsabilidad civil sin incumplimiento contractual.

Que en estos casos las partes de cada uno de los contratos deben cumplir las obligaciones emergentes de su contrato. Y que, por ello, no puede imputarse incumplimiento contractual y condenar a cumplir a una persona que no es parte de uno de los contratos, aun cuando esa persona pueda tener alguna responsabilidad civil, como consecuencia de la expansión de los efectos de los otros contratos.

Asimismo, explica que, en cada uno de los contratos surgen, por un lado, las obligaciones propias de las partes que lo integran -regidas por los principios generales del cumplimiento obligacional- y, por el otro, determinadas defensas que son consecuencias de la conexidad contractual y que constituyen ejemplos de acciones directas concedidas por la norma legal.

Que puede suceder que una de las partes que no logre satisfacer su crédito debido al incumplimiento de su contraparte, podría ir contra la parte de otro contrato, aun cuando no tenga vínculo obligacional con esa parte, siempre que esta sea deudora de su deudor.

Sin embargo, la doctrina también destaca que la denominada acción directa es una protección excepcional, de fuente legal y de interpretación restringida. Que el crédito de quien acciona debe estar expedito y ese crédito como la deuda de un tercero demandado deben ser exigibles. Y que, es necesaria la homogeneidad de los créditos, es decir que, debe haber homogeneidad entre el crédito que tiene el acreedor demandante contra su deudor y el de este contra su propio deudor.

Precisamente, dice que la exigencia de homogeneidad de los créditos constituye un obstáculo para conceder indiscriminadamente acción por cumplimiento de contrato a un acreedor insatisfecho. Y que ello es así porque no es frecuente que el

crédito del acreedor reclamante y el de su deudor contra su propio deudor sean homogéneos, salvo en las obligaciones de dar sumas de dinero.

Bajo tales premisas, y en materia de consumo entiende que, el art. 40 LDC no deja lugar a dudas al conceder la acción directa circunscribiéndola a la indemnización de daños. La norma dispone: *“Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión el servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”*.

Según los autores no hay una norma legal en el derecho positivo argentino que confiera acción directa para demandar cumplimiento de contrato a los integrantes de una cadena de comercialización; y que el mencionado art. 40 LDC no confiere esta acción directa excepcional y de fuente legal para exigir cumplimiento de contrato, sólo habilita a demandar indemnización por daños (cfr. Nicolau Nomeí Lidia, "Incumplimiento y Responsabilidad en la conexidad contractual. La cuestión en el ahorro para fines determinados", La Ley, cita online AR/DOC/1348/2021).

En igual sentido, se ha dicho que la acción directa que habilita a ejercer la conexidad contractual, refiere sólo a la posibilidad de reclamar el resarcimiento de los daños resultantes del incumplimiento de los participantes del acuerdo global. Y que es lo que sucede en el caso del art. 40 LDC, el cual *“no deja lugar a dudas al conceder la acción directa...circunscribiéndola a la indemnización de daños”* (cfr. Girardi Natalia Lucía, "Conexidad contractual, acciones directas y consumo", La Ley, cita online AR/DOC/2645/2023).

Es decir que, la referida norma -art. 40 LDC- habilita una acción directa de alcance resarcitorio contra quienes intervinieron en la cadena de comercialización del producto o servicio, más no una acción tendiente a exigir el cumplimiento específico del contrato respecto de sujetos que no integraron la relación obligacional directa.

Ahora bien, aplicadas tales consideraciones al caso de autos, corresponde concluir que, conforme lo normado por el art. 10 bis LDC ya citado (norma específica que habilita al consumidor a exigir el cumplimiento de la obligación frente al incumplimiento contractual del proveedor) el reclamo de cumplimiento contractual resulta procedente sólo respecto de la codemandada Industrias Bombazo S.R.L. (que es con quien la actora celebró directamente el contrato); sin perjuicio de los daños que correspondan derivados del incumplimiento.

Distinta es la situación de la codemandada Luvi S.R.L. (quien, como ya se valoró, participó de la operatoria comercial) contra la que sólo puede prosperar el reclamo en el plano resarcitorio -daños y perjuicios ocasionados- previsto en el art. 40 LDC, más no en cuanto al cumplimiento específico del contrato celebrado entre el actor y la empresa Industrias Bombazo S.R.L.

En consecuencia, atento al incumplimiento verificado y precedentemente valorado, y en virtud de lo normado por el art. 10 bis LDC y la opción de cumplimiento ejercida por el aquí actor, corresponde hacer lugar al cumplimiento contractual peticionado por el mismo, en contra de la demandada Industrias Bombazo S.R.L., ordenándose a ésta a que en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, realice en el domicilio del actor ubicado en la Ruta provincial n°338, La Arboleda Country, lote C10, San Pablo, Lules: a) la total remoción de la piscina instalada por su parte con anterioridad; b) la instalación de una nueva piscina de las mismas características que las

contratadas por aquel, de marca LUVI, modelo Rodas, de 9 mts. de largo, 3 mts. de ancho y 1,40 mts. de profundidad, previo trabajo de compactación, relleno y nivelación adecuado del terreno; c) la construcción de una vereda perimetral de 50 cm. de contrapiso (en el supuesto de que la existente sea destruida o sufra roturas al realizarse los trabajos indicados en el punto anterior); d) la instalación del equipo de filtrado y bombeo en condiciones de seguridad reemplazando la cañería por una apta para la función; y e) la provisión de elementos para la limpieza de la pileta (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paleta sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante).

Se deja aclarado que en el caso de que ésta no cumpliera, el eventual resarcimiento de daños que corresponda, alcanzará a la codemandada LUVI S.R.L. en virtud de lo dispuesto por el art. 40 LDC.

Sentado ello, corresponde analizar a continuación la procedencia -o no- de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor, a la luz del régimen de responsabilidad previsto en el citado art. 40 LDC.

2) Daño Moral:

El actor, por sus propios derechos y en representación de sus tres hijos menores de edad S.A., F.J. y E.V., reclama indemnización por daño moral argumentando que no ha podido utilizar la pileta durante todo el verano 2023/2024; y “por los padecimientos sufridos como consecuencia del maltrato, desatención, esperas e incumplimientos de las empresas demandadas”. Estima su cuantificación en \$1.000.000 por él y por cada uno de sus hijos.

Al respecto debe tenerse presente que el daño moral importa “una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida” (Matilde Zavala de González, colab. Rodolfo González Zavala, “La responsabilidad Civil en el nuevo Código”, T II, 1° Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2016, pág. 583); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y no obstante que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como para aseverar la existencia, y en su caso la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Si bien la procedencia de la indemnización por daño moral es restrictiva en materia contractual, ante un pedido de reparación de un daño derivado de un incumplimiento en materia de consumo, la prueba de la lesión espiritual amerita un tratamiento especial, no siendo imprescindible una prueba acabada y concluyente del padecimiento que tuvo que sufrir el consumidor. La razón radica en la situación de poder en la que se encuentra la parte fuerte de la relación de consumo -en este caso, las empresas proveedoras demandadas- frente al usuario (parte débil).

En la especie, aunque el actor no produjo la prueba pericial psicológica ofrecida, ello no obsta al reconocimiento de este rubro, en tanto las circunstancias probadas permiten inferir razonablemente la existencia de una afectación espiritual relevante.

En efecto, se encuentra demostrado que el actor contrató la adquisición e instalación de una piscina destinada a su vivienda familiar, con el propósito de disfrutarla junto con sus hijos menores de edad. Sin embargo, conforme surge de las pruebas rendidas (especialmente, de la prueba pericial del Ingeniero Civil Giraud sorteado en autos y del informe técnico del Ingeniero Fanlo aportado por el actor) la obra ejecutada se efectuó de manera deficiente por parte de la codemandada Industrias Bombazo S.R.L. (producto de una incorrecta instalación e inadecuada preparación del terreno y

compactación del relleno, la ausencia de estudios geotécnicos, la falta de llenado inmediato del vaso con agua tras su colocación y la inadecuada instalación del sistema de filtrado y bombeo), lo que provocó deformaciones, fisuras, roturas, que comprometieron su funcionalidad, tornándola (según palabras textuales del perito desinsaculado Giraudo) “inoperativa”.

Según el diccionario de la Real Academia Española el antónimo de “inoperativo” es “operativo”; y “operativo” ha sido definido como “preparado o listo para

ser utilizado o entrar en acción”. Por lo que el carácter de “inoperativa” de la pileta implica, precisamente, la imposibilidad del uso conforme a su destino.

Tales circunstancias no pueden sino haber generado sentimientos de frustración, impotencia, malestar e incertidumbre en el actor y en su grupo familiar, con el constante recordatorio de la presencia en su casa del objeto inservible de grandes dimensiones.

En particular, según los dichos del actor -que no fueron controvertidos por las demandadas- la obra habría finalizado a mediados del mes de enero del año 2024. Ello permite inferir, conforme lo expuesto precedentemente, que se vio privado de utilizar la pileta adquirida durante una parte sustancial de la temporada estival (de verano); situación que -incluso- se mantiene hasta la actualidad ante la falta de solución del problema. Nótese que no hay constancia alguna en el presente expediente de que se haya dado cumplimiento con la medida cautelar de tutela anticipada dictada

por esta jurisdicente en fecha 28/05/2025 (notificada por cédulas diligenciadas el 06/08/2025 y 07/08/2025).

Dicha afectación, claramente, se proyecta también sobre sus tres hijos menores de edad (de 12, 9 y 5 años en el verano 2023/2024), quienes -según las reglas de la experiencia común, art. 127 Procesal ley n°9531- son habitualmente los principales destinatarios de una piscina familiar, viéndose privados del uso y disfrute esperado durante un período prolongado (que, como se dijo, se mantiene hasta la actualidad); situación particularmente frustrante para los niños durante la temporada de vacaciones de verano.

A todo ello se suma el desgaste que implicó para el actor la necesidad de efectuar reclamos extrajudiciales -en el caso, ante la Dirección de Comercio Interior- y luego en sede judicial para obtener la satisfacción de sus derechos, lo cual supone una razonable afectación de su tranquilidad, al tener que destinar tiempo, energía y dinero para solucionar un conflicto que no le es imputable.

No puede tampoco soslayarse la pérdida de la confianza depositada en la parte demandada, en tanto la contratación de este tipo de servicios se sustenta en la expectativa de idoneidad técnica, seriedad y cumplimiento por parte del proveedor, que en la especie se vio claramente frustrada ante el incumplimiento verificado.

En este contexto, resulta razonable concluir que los hechos descriptos

trascienden el mero incumplimiento económico, proyectándose negativamente en la esfera anímica del actor y de su grupo familiar, lo que justifica su reparación.

Por todas las razones expuestas, y habiéndose vulnerado la regla de trato digno y equitativo al consumidor (art. 8 bis LDC), en virtud de los padecimientos ocasionados, y atento que -como ya se dijo- el daño moral surge del conjunto de probanzas de autos y no de una prueba específica, esta jurisdicente considera que en la especie se encuentra configurado el daño por lo que debe resarcirse por parte de las empresas demandadas (art. 40 LDC). Se estima prudente o razonable la

suma total de **\$8.400.000** para el rubro en cuestión, fijada con criterio de actualidad, esto es, determinada a la fecha de la presente; correspondiendo \$1.500.000 para el actor y \$2.300.000 para cada hijo.

Importes estos últimos que serán percibidos por el actor en representación de sus hijos (menores de edad) S.A., F.J. y E.V.

Para la fijación de la suma se tiene en mira, además de los motivos señalados, el valor de una satisfacción sustitutiva (art. 1741 CCCN) que puede de alguna manera compensar las aflicciones, disgustos y pesares padecidos por el actor y su grupo familiar. En efecto, se tiene en cuenta el impacto disvalioso que la frustración del disfrute esperado de la pileta en los largos y calurosos meses del verano y de las vacaciones tiene en la psiquis de un niño; frustración que perduró, durante tres veranos desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta la presente. También se considera (art.127 Procesal ley n°9531) que el Country La Arboleda donde habita el actor carece de

pileta comunitaria, de modo que la privación de los niños fue total.

A modo de ejemplo, esa suma posibilitaría a todo el grupo familiar realizar un viaje de una semana a alguna localidad de la costa Argentina o del sur del país o a alguna playa del caribe, que permiten un disfrute compensatorio de los padecimientos sufridos.

Los intereses que devengará dicho monto -de \$8.400.000- deberán computarse desde el día del hecho dañoso; fecha de la mora en la obligación de reparar el daño causado. Al no surgir de las constancias de autos ni del informe técnico acompañado por el actor la fecha exacta en que se habría producido el evento dañoso, se tomará como tal la de celebración de la audiencia de Defensa del Consumidor (05/03/2024). Entonces, se calcularán desde el (05/03/2024) hasta la presente con la tasa pura del 6% anual y desde la presente hasta el efectivo pago con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

3) Daño Punitivo:

Respecto de este concepto, el demandante reclama su aplicación y aduce que las demandadas incurrieron en una conducta reprochable frente a sus derechos como consumidor señalando -entre otros aspectos- que la instalación de la pileta habría sido realizada de manera defectuosa y tardía; que en el contrato no se estipuló un plazo cierto para la ejecución de los trabajos; que incumplieron con el deber de información al no entregarle una copia del contrato original; y que, pese a los reclamos formulados, no le brindaron información concreta sobre el precio.

Cabe recordar que los daños punitivos previstos en el art. 52 bis de la ley n°24.240 son sanciones civiles que se imponen al responsable de una conducta reprochable y grave, a fin de punir dicho hecho y prevenir la reiteración predecible de situaciones fácticas similares en el futuro, pudiéndose imponer independientemente del resarcimiento del daño efectivamente sufrido, sea patrimonial o extrapatrimonial. Su función es doble, por un lado, tienen como objetivo castigar a quien produce un mal y por el otro desalentar, tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores, de repetir una misma acción dañina.

El art. 52 bis de la ley n°24.240 puntualmente dice que: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las

acciones de regreso que correspondan. La multa

civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inciso b) de esta ley”.

Entonces son presupuestos para la aplicación del art. 52 bis de la ley n°24.240: 1) que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor; 2) que exista pedido del damnificado que habilite al juez a aplicar una multa civil a favor del consumidor; 3) que la multa sea graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan, no pudiendo superar el monto previsto en el art. 47 inc. b) de la mencionada ley. Como se verá más adelante, la ley n°27.701 en su art. 119 sustituyó el artículo 47 citado, estableciendo topes mayores para el daño punitivo.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que: *“El texto del artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 “exige a los jueces una interpretación virtuosa que les permita salvar la laguna técnica de la ley. En este sentido, el ‘podrá’ empleado en el artículo lo convierte en una norma de tipo abierto que, por tal circunstancia, autoriza al juez a integrarla con los presupuestos mínimos que hacen a la figura jurídica en cuestión () Con esto se quiere significar que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere además la concurrencia de otros requisitos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (outrageous conduct)” (CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N° 1932 del 13/12/2017).*

En la especie, se encuentra acreditado debidamente el incumplimiento contractual por parte de la codemandada Industrias Bombazo S.R.L., especialmente derivado de la defectuosa instalación de la pileta, la inadecuada ejecución de los trabajos comprometidos y la falta de cumplimiento de otras prestaciones accesorias incluidas en la contratación.

Si bien ello -por sí solo- no basta para habilitar la aplicación de este instituto, se advierte -en este caso- que la conducta desplegada por las empresas demandadas excede un mero incumplimiento obligacional, configurando así un obrar desaprensivo y desinteresado respecto de los derechos del consumidor.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que no brindaron una respuesta adecuada a los reclamos formulados por el actor. Así, (conforme acta de audiencia de conciliación acompañada por el actor, que no fuera observada, y que se encuentra reservada en caja fuerte de este juzgado) no comparecieron a la audiencia fijada ante la Dirección de Comercio Interior en fecha 05/03/2024, instancia administrativa destinada a la conciliación del conflicto, evidenciando desde ese momento un desinterés en arribar a una solución de este problema.

Y aunque ambas empresas participaron en la audiencia de mediación prejudicial celebrada el día 18/09/2024 (según acta de cierre de mediación que obra en autos), lo cierto es que dicha intervención no se tradujo en una solución concreta del conflicto. Posteriormente, ya en sede judicial, adoptaron una actitud pasiva omitiendo contestar la demanda, pese a haber sido debidamente notificadas de la misma (véase cédulas de fechas 26/02/2025 y 27/02/2025, diligenciadas los días 27/02/2025 y 06/03/2025). Citadas a la “Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas” y a la “Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva” (por cédulas de notificación diligenciadas en 27/02/2025 y 06/03/2025 y 04/09/2025 y 05/09/2025) tampoco concurrieron; todo lo cual pone de manifiesto un comportamiento persistente de indiferencia frente a los derechos del consumidor (aquí actor).

A ello se suma un elemento particularmente relevante, cual es el incumplimiento de la medida cautelar de tutela anticipada dictada el 28/05/2025 por esta jurisdicente en estos autos. Mediante dicha resolución se ordenó -en términos generales- a las empresas demandadas a que, en el plazo de 40 días de quedar firme la misma, procedan a la total remoción de la piscina defectuosa; a la instalación de una nueva unidad (de las mismas características que las contratadas) en condiciones adecuadas; a la construcción de una vereda perimetral de 50 cm. de contra piso (para el supuesto de que la existente sea destruida o sufra roturas al realizarse los trabajos indicados anteriormente); y a la provisión de elementos complementarios contratados. Dicha orden fue debidamente notificada (por cédulas libradas diligenciadas los días

06/08/2025 y 07/08/2025), sin que las accionadas hayan dado cumplimiento con la misma, continuando su conducta reticente, como ya se dijo, hasta el día de la fecha.

Luego, ante la persistencia del incumplimiento, por providencia del 30/10/2025 se ordenó la intimación a las demandadas, para que, en el plazo de cinco días, justifiquen suficientemente los motivos del incumplimiento de la medida mencionada, bajo apercibimiento de aplicarles una multa de \$1.500.000 a favor del actor. No obstante ello y pese a estar debidamente notificadas (por cédulas diligenciadas en 04/12/2025 y 22/12/2025), mantuvieron su conducta omisiva, sin cumplir la medida cautelar ni ofrecer explicación alguna.

Tal proceder evidencia claramente una conducta desaprensiva, de reticencia y de indiferencia frente a los derechos del consumidor y a las decisiones judiciales adoptadas en el marco de este proceso (que, como se dijo, continúa hasta el día de la fecha); lo cual justifica sobradamente la aplicación de la multa civil en este caso a los fines sancionatorios y disuasorios de futuros incumplimientos.

A ello cabe agregar -como elemento adicional- la reiteración de conflictos en los que se han visto involucradas las demandadas en su carácter de proveedoras.

Así, de la consulta efectuada en la página web del Poder Judicial de Tucumán, se advierte la existencia de once causas -acciones de consumo por incumplimiento contractual y daños y perjuicios- iniciadas en contra de las aquí demandadas, a saber: 1) Lizondo Jessica Paola c/ Industrias Bombazo S.R.L. s/ Daños y Perjuicios. Expte n°181/26; 2) Martínez Zavalía Noelia Judith c/ Luvi Piscinas de Industrias Bombazo s/Proceso de Consumo. Expte n°5170/25; 3) Orso Ramón Guillermo c/ Industrias Bombazo S.R.L. s/ Sumario (Residual). Expte n°456/23; 4) Ross Miguel Angel c/ Industrias Bombazo S.R.L. y Otros s/ Procesos de Consumo. Expte n°491/24; 5) Silva Mirta Liliana c/ Industrias Bombazo S.R.L y Otros s/ Procesos de Consumo. Expte n° 3683/25; 6) Cajal Dardo Clemente c/ Luvi Piscinas - Piscinas Tucumán de Marco Antonio Peñaloza s/ Daños y Perjuicios. Expte n°1193/21; 7) Racedo Rosana Elizabeth c/ Luvi Piscinas S/ Procesos de Consumo. Expte n°4424/23; 8) Severich Matías Federico c/ Luvi SRL y Otro s/ Procesos de Consumo. Expte n°1243/24; 9) Trucido Carlos Humberto c/ Luvi S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual). Expte n°2119/22; 10) Arce Patricio Antonio c/ Industrias Bombazo S.R.L y Otro s/ Ejecución de Convenio. Expte n°3185/24; 11) Mercado Adriana del Valle c/ Luvi S.R.L. y Otro s/ Especiales (Residual). Expte n°5200/24.

Causas de las cuales, tres de ellas (exptes n°181/26, 1243/24 y 1193/21) no superaron la instancia de mediación; en una se arribó a un acuerdo conciliatorio en dicha sede (expte n°456/23); en otra (expte n°3185/24) se incumplió un acuerdo logrado en mediación (que motivó la sentencia del 12/09/2025 por la cual se condenó a Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. a abonar al actor una suma en concepto de daños y perjuicios); en el expte n°1424/23 consta el acta de cierre de mediación por incomparecencia de la demandada sin movimiento desde el año 2023; y las restantes cinco continúan en trámite.

Si bien tales antecedentes (con excepción del 3185/24 en el que recayó sentencia) no implican, por sí mismos, un juicio de responsabilidad, lo cierto es que denotan que los clientes de manera reiterada han tenido que recurrir a la instancia judicial a fin de garantizar sus derechos; lo que revela sin dudas un despliegue reprochable de las demandadas, puesto que obliga a los consumidores contratantes a tener que recurrir a esta vía a los fines de poder hacer valer sus derechos protegidos por la LDC.

Ahora bien, nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia resaltó que la única manera de disuadir conductas reprochables por parte de los proveedores de bienes y servicios, es establecer sanciones que impacten efectivamente en el patrimonio del infractor. Es así que el *quantum* punitivo deberá estar enfocado fundamentalmente al cumplimiento del objetivo del instituto: la disuasión de la conducta reprochable. Si el monto impuesto no tiene la entidad suficiente para "convencer" al infractor de modificar su conducta disuasiva en el futuro, el instituto pierde sentido, desvirtuándose la finalidad punitiva y preventiva que tuvo el legislador al importar los

daños punitivos en nuestro país (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia n°1896 del 11/12/2018).

Como ya se dijo anteriormente, la ley n°27.701 (B.O. 01/12/2022) en su art. 119 sustituyó el art. 47 de la ley n°24.240, estableciendo que: *"Verificada la existencia de una infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento, b) Multa de cero como cinco (0,5) a dos mil cien (2100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)..."*

El INDEC en su informe técnico, vol. 10, n°116 -disponible en su página web- determinó que el valor mensual de cada canasta básica total para el hogar 3 al mes de abril del 2026 equivale a \$1.545.872. Por lo que el monto máximo en concepto de daño punitivo es de \$3.246.331.200.

En consecuencia, en base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas, y acudiendo a los criterios de prudencia y razonabilidad, esta jurisdicente estima razonable imponer a las demandadas en concepto de daño punitivo la suma de **\$8.000.000** al día de la fecha, con más los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde que la condena quede firme y hasta su efectivo pago.

Ello de conformidad con lo dispuesto por nuestro Tribunal Címero referido a que *"El carácter no resarcitorio de la naturaleza del daño punitivo ha generado que la doctrina y la jurisprudencia se incline por rechazar que los intereses corran desde el hecho, o desde la primera sentencia que lo impuso, sino desde el eventual incumplimiento del pago que ordena la sentencia firme. Recientemente, el Superior Tribunal de Córdoba en un caso semejante al que nos ocupa, es decir donde se dispusieron que los intereses del daño punitivo se devengaban a partir del dictado de la resolución, juzgó que no podía fijarse allí, el momento a partir del cual se devengan los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo (Tribunal Superior de Córdoba, "Vendivengo, Mirta Susana vs. Telecom Argentina SA - Abreviado" 29/4/2022, Resolución N° 52, Tomo: 2 Folio: 395-402). Se sentenció en dicho precedente que "los intereses deben correr desde que queda firme la sentencia que acoge la pretensión; o bien, en su caso, desde que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la condena punitiva. El temperamento descrito se asienta esencialmente en la naturaleza sancionatoria disuasiva del instituto" Habiéndose descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado. La doctrina mayoritaria también ha suscripto tal posición. Así se ha dicho: "Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta" (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos, Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", t. II, La Ley, Buenos Aires, p.*

1163)" (Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, sentencia n° 190 del 15/03/2023).

Cabe aclarar que, sin perjuicio de la opinión de la jurisdicente sobre el destino de la multa civil, el legislador en ejercicio de sus facultades propias ha dispuesto que sea a favor de la víctima/consumidor (art. 52 bis), por lo que así se aplicará.

4) "Adecuación del precio":

Sin perjuicio del incumplimiento contractual de la empresa demandada -precedentemente analizado-, se advierte que el actor mantiene obligaciones pendientes derivadas del vínculo contractual celebrado con aquélla (cuya ejecución fuera suspendida mediante sentencia del 17/05/2024 hasta la presente dictada en sede Civil por el Sr. Juez que previno).

Cabe señalar que la suspensión de pago por el actor encuentra sustento en la facultad -prevista en el art. 1031 CCCN- que tiene una de las partes de un contrato bilateral de no cumplir con su obligación hasta que la otra parte no cumpla la recíproca u ofrezca cumplir; sin que ello implique su liberación de la obligación de pago.

Bajo este acápite, el actor solicita la "adecuación del precio" de las cuotas convenidas, alegando la existencia de errores en su cálculo por parte de las demandadas. Señala que los cupones de pago remitidos por éstas contenían inconsistencias; las que, según dice, fueron oportunamente reclamadas sin obtener respuesta alguna. Que la primera cuota debió ascender a la suma de \$47.916 en el mes de junio del año 2023 y que, sin embargo, le cobraron un monto superior al incorporar a esa suma "un índice" de actualización en violación con lo previamente pactado. Asimismo, sostiene que las cuotas subsiguientes no fueron calculadas sobre dicha "cuota pura" de \$47.916 sino sobre "la cuota pura" más "los intereses capitalizados". Agrega que, el incremento de las cuotas entre los meses de junio del año 2023 y marzo del año 2024 fue del 244% frente a una inflación del 119% en igual período. Manifiesta que efectuó diversos pagos en concepto de cuotas entre los meses de junio del año 2023 y marzo del año 2024, los cuales detalla en una tabla, arribando el total abonado -según indica- a la suma de \$1.892.507,58.

Pide, en consecuencia, que se calculen las cuotas conforme lo pactado (con el índice convenido y sobre la cuota inicial pura) y que se determine el saldo (positivo o negativo) pendiente.

De su lectura se advierte que lo que en realidad pretende el actor no es una "adecuación del precio" sino -en todo caso- la recomposición de las cuotas y del saldo o -en otras palabras- el cálculo de las cuotas a fin de determinar el saldo (positivo o negativo) pendiente.

Ahora bien, de la "nota de pedido confirmada" aportada por el actor -que, como ya se dijo reiteradamente, no fue cuestionada por las demandadas- surge que el precio total se fijó en \$1.800.000 y que se estipuló el pago de un anticipo de \$150.000 al 21/05/2023, \$250.000 al 21/06/2023 y \$250.000 al 21/07/2023, y el saldo de \$1.150.000 "en 24 cuotas s/i sujeto al índice CAC de \$47.916". Monto este último -de \$47.916- que resulta de dividir el saldo financiado de \$1.150.000 en la cantidad de cuotas pactadas (24); lo que permite concluir que las cuotas debían calcularse tomando como base el valor de \$47.916, sobre el cual se aplicaría el índice CAC (Índice del Costo de la Construcción) convenido.

Esto último también se desprende de las capturas de pantalla y conversaciones de chat entre "Ariel Juan" y "Luvi Cobranzas" (tampoco negadas) en las que esta última especificó que el índice "...si, siempre se calcula sobre la cuota pura...". Dichas conversaciones por mensajería instantánea, al no haber sido negadas por ninguna de las demandadas, quedarán reconocidas, tanto en su autoría

como en su contenido en virtud del art. 435 inc. 3) Procesal ley n°9531.

Si bien el citado instrumento -nota de pedido confirmada- no resulta claro sobre si debía o no aplicarse el índice CAC desde la primera cuota, lo cierto es que dicha cuestión no ha sido controvertida por las demandadas, quienes, como ya se dijo, no contestaron demanda. En tal contexto, y conforme lo normado por los arts. 262 CCCN y 435 inc. 1) Procesal ley n°9531, se estará a las afirmaciones del actor (que no resultaron desvirtuadas por otra prueba). Además, tratándose de una relación de consumo, rige el principio de interpretación a favor del consumidor (art. 37 LDC y 488 Procesal ley n°9531) por lo que, ante la duda, corresponde adoptar la solución más beneficiosa para éste.

A la luz de lo expuesto, corresponde tener por cierto que la primera cuota debía abonarse por el valor de \$47.916, y que las restantes, como ya se valoró, debían calcularse aplicando el índice CAC sobre dicho monto (de \$47.916).

A su vez, dicha “nota de pedido confirmada” tampoco establece expresamente la modalidad ni las fechas de pago. No obstante ello, de conformidad con las reglas de la experiencia común (art. 127 Procesal ley n°9531) y teniendo en cuenta que los adelantos fueron pactados con vencimiento los días 21, se infiere que las cuotas debían abonarse mensualmente, de manera consecutiva y con vencimiento el día 21 de cada mes, a partir del mes siguiente a la celebración del vínculo contractual (de fecha 10/05/2023). De hecho, como ya se verá, los pagos efectuados por el actor se concentran en días cercanos (20, 21, 22, 23 de cada mes).

En relación a los pagos realizados, el actor acompañó comprobantes de transferencias bancarias - las cuales fueron corroboradas mediante informe del Banco Macro ingresado en el sistema SAE en fechas 27/06/2025 y 03/07/2025, en el CP n°7 del actor- por las siguientes sumas: \$51.588,67 (16/06/2023), \$55.100,88 (20/07/2023), \$59.104,02 (23/08/2023), \$65.943,95 (22/09/2023), \$76.535,31 (20/10/2023), \$84.735 (24/11/2023), \$94.061,23 (23/12/2023), \$110.830,46 (22/01/2024), \$144.608,06 (21/02/2024), \$3.198,84 (22/02/2024) y \$165.080,54 (20/03/2024).

No obstante que, según surge de los citados comprobantes y del informe del Banco, dichas transacciones fueron debitadas de la caja de ahorros de “Juan Ariel Roberto” y destinadas al CUIT:30715340069 correspondiente a ATERMICOS S.R.L., su pago no fue desconocido por las demandadas.

Cabe señalar que, aunque el actor menciona en su liquidación pagos por \$250.000 (junio 2023), \$250.000 (julio 2023) y \$60.000 (agosto 2023), tales importes se corresponden, no con cuotas, sino con los adelantos pactados en la “nota de pedido confirmada” y con el anticipo por compra de kit de luces e hidromasajes, cuyos recibos de pago (no cuestionados) obran en autos.

Ahora bien, efectuados los cálculos por esta jurisdicente, se advierte que, tal como lo sostiene el actor, existieron errores en la determinación de los importes a abonar. Así, la primera cuota (en junio del año 2023) que debió ser de \$47.916, fue abonada por un importe superior (de \$51.588,67).

Del mismo modo, al efectuar los cálculos de las cuotas subsiguientes aplicando mensualmente el índice CAC sobre la suma de \$47.916 (como fuera convenido) al día 21 de cada mes se verifican diferencias sustanciales con los importes efectivamente pagados por el actor, sobre todo a partir del mes de septiembre del año 2023 hasta marzo del año 2024. Ello evidencia que dichas cuotas no fueron calculadas

por las demandadas conforme lo pactado, generándose así un saldo a favor del actor, que deberá imputarse oportunamente a la deuda pendiente más antigua.

Respecto de las cuotas impagas, se advierte que el actor dejó de abonar a partir del mes de abril del año 2024, restando -entonces- un total de 14 cuotas pendientes (hasta mayo del año 2025). Al respecto, cabe recordar que mediante sentencia del 17/05/2024 el Sr. Juez que previno hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por el actor y ordenó a las empresas demandadas Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. *“que se abstengan de ejecutar el pagaré de fecha 11/05/2023, otorgado por el actor a favor de Luvi S.R.L. por la suma de \$1.150.000...como así también la deuda pendiente que surge del contrato celebrado entre el Sr. Ariel Roberto Juan y la firma Industrias Bombazo S.R.L., hasta tanto recaiga sentencia definitiva en este proceso”*. Por lo que, corresponde ahora, expedirse sobre este punto.

A tales efectos, las cuotas adeudadas deberán calcularse mensualmente, según lo establecido precedentemente, aplicando el índice CAC pactado sobre el monto de \$47.916; debiendo imputarse, como se dijo, el saldo que existiera a su favor a las cuotas pendientes más antiguas.

Aunque en la “nota de pedido confirmada” no se haya pactado expresamente una tasa de interés para el caso de mora en el pago de las cuotas, resulta aquí aplicable lo dispuesto por el art. 886 CCCN, por lo que se devengarán intereses del 6% anual, tasa pura, desde la fecha de la mora -la que se configura a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota adeudada, esto es, desde el día 22 de cada mes- hasta su efectivo pago. Ello por cuanto, el componente de desvalorización monetaria ya está previsto en el índice CAC pactado.

En consecuencia, por lo expuesto y a los fines de dar cumplimiento con la obligación pendiente a su cargo, el actor deberá practicar la liquidación a fin de determinar el saldo existente a su favor y la deuda a su cargo, conforme a las pautas aquí establecidas: la primera cuota (mes de junio del año 2023) será de \$47.916; las siguientes, hasta el mes de mayo del año 2025 inclusive, deberán calcularse aplicando el índice CAC sobre dicha suma (de \$47.916) al día 21 de cada mes. A partir de ello, deberán compararse los importes así determinados con las sumas por él abonadas y las diferencias que surjan a su favor deberán imputarse a las cuotas adeudadas más antiguas. Una vez efectuada dicha imputación, las cuotas que permanezcan impagas (luego de imputar el saldo a su favor a las cuotas adeudadas más antiguas) devengarán a partir del día 22 de cada período adeudado intereses equivalentes al 6% anual hasta el efectivo pago.

Que siendo así, corresponde **hacer lugar** a la demanda interpuesta por Juan Ariel Roberto en contra de Industrias Bombazo S.R.L., ordenándose a esta a que realice en el domicilio del actor ubicado en la Ruta provincial n°338, La Arboleda Country, lote C10, San Pablo, Lules: **a)** la total remoción de la piscina instalada por su parte con anterioridad; **b)** la instalación de una nueva piscina de las mismas características que las contratadas por aquel, de marca LUVI, modelo Rodas, de 9 mts. de largo, 3 mts. de ancho y 1,40 mts. de profundidad, previo trabajo de compactación, relleno y nivelación adecuado del terreno; **c)** la construcción de una vereda perimetral de 50 cm. de contrapiso (en el supuesto de que la existente sea destruida o sufra roturas al realizarse los trabajos indicados en el punto anterior); **d)** la instalación del equipo de filtrado y bombeo en condiciones de seguridad reemplazando la cañería por una apta para la función; y **e)** la provisión de elementos para la limpieza de la pileta (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paleta sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante). Se hace constar que, habiéndose ordenado el cumplimiento exclusivamente a Industrias Bombazo S.R.L. en virtud de lo normado por el art. 40 LDC, en caso de incumplimiento, deberán cargar con los eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento ambas empresas demandadas, Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L.

Asimismo, se ordena a ambas empresas demandadas, Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L., a abonar al actor la suma total de **\$16.400.000** que se compone de: **\$8.400.000** en concepto de daño moral (de los cuales \$1.500.000 percibirá por sí y \$6.900.000 -\$2.300.000 para cada hijo menor de edad- percibirá en su representación) y **\$8.000.000** por daño punitivo.

Habiéndose dictado en fecha 28/05/2025 y a instancias del actor un anticipo cautelar de lo decidido en la presente, se hace constar que lo aquí decidido constituye la decisión de fondo definitiva en los términos aquí establecidos.

Por su parte, se hace saber al actor que deberá cumplir con la obligación a su cargo y saldar las cuotas adeudadas a Industrias Bombazo S.R.L.; las cuales deberán calcularse conforme las pautas aquí establecidas. Asimismo, deberá imputar a dicha deuda el saldo favor que existiera, según lo considerado.

En cuanto a las costas, atento que en autos la demanda prosperó en lo sustancial, se considera justo imponerlas a las demandadas Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. en su totalidad (art. 61 y 63 Procesal ley n°9531).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda promovida por **JUAN ARIEL ROBERTO** en contra de **INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L.** y de **LUVI S.R.L** en los términos que se precisan a continuación. En consecuencia, **CONDENAR** a **INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L.** a que, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, proceda en el domicilio del actor ubicado en la Ruta provincial n°338, La Arboleda Country, lote C10, San Pablo, Lules a: **a)** la total remoción de la piscina instalada por su parte con anterioridad; **b)** la instalación de una nueva piscina de las mismas características que las contratadas por aquel, de marca LUVI, modelo Rodas, de 9 mts. de largo, 3 mts. de ancho y 1,40 mts. de profundidad, previo trabajo de compactación, relleno y nivelación adecuado del terreno; **c)** la construcción de una vereda perimetral de 50 cm. de contrapiso (en el supuesto de que la existente sea destruida o sufra roturas al realizarse los trabajos indicados en el punto anterior); **d)** la instalación del equipo de filtrado y bombeo en condiciones de seguridad reemplazando la cañería por una apta

para la función; y **e)** la provisión de elementos para la limpieza de la pileta (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paleta sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante).

En virtud de lo normado por el art. 40 LDC, en caso de incumplimiento, deberán cargar con los daños y perjuicios derivados del mismo ambas empresas demandadas.

II) CONDENAR a las demandadas **INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L.** y **LUVI S.R.L.** a que, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, procedan a abonar al actor la suma total de **PESOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$16.400.000)**, que se compone de: **a)** **\$8.400.000** en concepto de daño moral (de los cuales \$1.500.000 percibirá por sí y \$6.900.000 - \$2.300.000 para cada hijo menor de edad- percibirá en su representación) y **b)** **\$8.000.000** por daño punitivo; con más los intereses en la forma en que se detalla y considera.

III) DISPONER que el saldo del precio pendiente de pago por el actor (14 cuotas) deberá determinarse conforme las pautas aquí establecidas: la primera cuota (mes de junio del año 2023) será de \$47.916; las siguientes, hasta el mes de mayo del año 2025 inclusive, deberán calcularse aplicando el índice CAC sobre dicha suma (de \$47.916) al día 21 de cada mes. A partir de ello, deberán compararse los importes así determinados con las sumas por él abonadas y las diferencias que surjan a su favor deberán imputarse a las cuotas adeudadas más antiguas. Una vez efectuada dicha imputación, las cuotas que permanezcan impagas (luego de imputar el saldo a su favor a las cuotas adeudadas más antiguas) devengarán a partir del día 22 de cada período adeudado intereses equivalentes al 6% anual hasta el efectivo pago.

IV) COSTAS a las demandadas, conforme lo considerado.

V) NOTIFICAR a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nom, de lo aquí dispuesto en el marco de la representación promiscua que ejerce sobre los NNA, S.A., F.J. y E.V., hijos del actor.

VI) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI

-JUEZ-144/25

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.